



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2026-BNP-GG

Lima, 26 de agosto de 2026

VISTOS:

El escrito con registro de expediente N° 2026-0009396 de fecha 14 de julio de 2026, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora Dora Velasco Izquierdo contra la Carta N° 000473-2026-BNP-GG-OA; el Informe Legal N° 000213-2026-BNP-GG-OAJ de fecha 26 de agosto de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas, tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera; y, ajusta su actuación a las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, con fecha 16 de marzo de 2026, mediante Formato Único de Trámite registrado con expediente N° 2026-0003479, la señora Dora Velasco Izquierdo (en lo sucesivo, la impugnante) solicita el pago permanente de la bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo en la Biblioteca Nacional del Perú ejercido en el periodo de setiembre de 1984 al setiembre de 1992; que su vínculo laboral concluyó el 30 de setiembre de 1992, y que el derecho de acción de la recurrente pudo accionarse desde el 01 de octubre de 1992. Invoca el literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el artículo 124 del su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; asimismo, como pretensión accesoria solicita el pago de los devengados e intereses legales que se hubieren generado y se generen como consecuencia del no pago oportuno de la bonificación diferencial;

Que, por medio de la Carta N° 000473-2026-BNP-GG-OA de fecha 17 de junio de 2026 y notificada el 24 de junio de 2026, la Oficina de Administración responde dicha solicitud, sustentándose en el Informe Técnico N° 000152-2026-BNP-GG-OA-URH, desestimando lo solicitado al haber operado la prescripción, invocándose el precedente de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC emitida por SERVIR;

Que, a través del escrito con registro de expediente N° 2026-0009396 de fecha 14 de julio de 2026, la impugnante interpone recurso de apelación solicitando se declare la nulidad de la Carta N° 000473-2026-BNP-GG-OA, alegando en síntesis lo siguiente: (i) la Constitución vigente no contempla ninguna disposición sobre acciones de plazos; (ii) SERVIR ejecuta la política del servicio civil sobre el personal activo, no pensionista como es su caso. Asimismo, refiere que la interposición del recurso de apelación tiene como



alcance complementario la nulidad de la desestimación de la pretensión accesorio, a fin de que se declare procedente dicho requerimiento;

Que, conforme al numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes. Asimismo, el artículo 207 del citado cuerpo normativo establece que los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación, cuyo plazo de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, de acuerdo con el artículo 209 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, los artículos 211 y 113 del TUO de la LPAG regulan los requisitos formales del recurso de apelación. En el presente caso, de la revisión del recurso interpuesto, se advierte que este fue presentado dentro del plazo legal, identifica el acto recurrido y cumple con los requisitos formales correspondientes; por lo que, en concordancia con los artículos 9 y 19 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, emitir el acto resolutorio que resuelva el recurso de apelación;

Que, sobre la pretensión formulada por la impugnante cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 000214-2026-BNP-GG-OA-URH, la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, refiere:

(...)

2.11 De lo expuesto, considerando que la impugnante solicita el pago permanente de la bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo por el periodo de setiembre de 1984 al setiembre de 1992; que su vínculo laboral concluyó el 30 de setiembre de 1992, y que el derecho de acción de la recurrente pudo accionarse desde el 01 de octubre de 1992, se puede concluir que la acción para reclamar el reconocimiento de la bonificación referida, se encontraba prescrita en aplicación del plazo de quince (15) años previsto en la Constitución Política del Perú de 1979, de acuerdo al fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC. Por tanto, se está utilizando el precedente del 2012 para identificar el régimen de prescripción que correspondía a un derecho generado bajo un determinado marco normativo.

(...)

2.13 En relación a las disposiciones que emite SERVIR, las mismas rigen para los servidores y ex servidores civiles y los derechos que deriven de dicha relación laboral, como en el presente caso. La administrada solicita el pago de un beneficio laboral que se origina cuando era servidora de la BNP, siendo que el beneficio solicitado es un derecho laboral.

El origen del reclamo (la bonificación diferencial por haber desempeñado un cargo directivo) está estrictamente regulado por las normas de la carrera administrativa del sector público (Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento).

Como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, SERVIR se pronuncia sobre los derechos nacidos de la relación laboral con el Estado, sin importar que el vínculo laboral esté extinto debido al cese”.

Que, sobre el argumento referido a que la Constitución Política vigente no contempla disposición alguna sobre plazos de prescripción, en el presente caso, al haber concluido el vínculo laboral de la recurrente el 30 de setiembre de 1992, resulta de aplicación el plazo



de quince (15) años previsto en el artículo 49 de la Constitución Política de 1979, conforme se explica en el literal (iii) del fundamento jurídico 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal de Servicio Civil, el cual refiere que dicho plazo se aplica para derechos laborales relacionados con remuneración y beneficios sociales devengados entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993;

Que, a este desarrollo, cabe acotar lo que refiere la Constitución Política del Perú de 1993, vigente e invocada por la impugnante como argumento contradictorio, que a la letra refiere en su artículo 103:

*Artículo 103.- “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...)”.* (énfasis agregado).

Que, es decir, la norma constitucional no ampara la retroactividad, con excepción de la materia penal en un determinado supuesto, por lo que no resulta aplicable en materia laboral;

Que, adicionalmente, conforme al literal (ii) del fundamento jurídico 30 de la citada resolución del Tribunal de Servicio Civil (de observancia obligatoria), el cómputo de dicho plazo se inicia el día siguiente al cese, esto es, el 01 de octubre de 1992, concluyendo el 01 de octubre de 2007. En tal sentido, la ausencia de una disposición expresa sobre prescripción en la Constitución actualmente vigente no enerva ni revive una prescripción que ya había operado bajo el marco normativo aplicable al momento en que nació el derecho de acción;

Que, sobre el argumento referido a que SERVIR ejecuta la política del servicio civil respecto del personal activo y no de pensionistas, conforme señala el Informe Técnico N° 000214-2026-BNP-GG-OA-URH (numeral 2.13), la competencia de SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos alcanza a los derechos derivados de la relación laboral con el Estado, con independencia de que dicho vínculo se encuentre vigente o extinto. El derecho reclamado se originó cuando la recurrente ostentaba la condición de servidora pública, por lo que su actual condición de pensionista no excluye la aplicación de los criterios de SERVIR sobre la materia. Por tanto, este argumento, no desvirtúa la prescripción advertida. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto de la pretensión accesorio;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión en asuntos de carácter jurídico de la Alta Dirección; asimismo, tiene entre sus funciones emitir opinión jurídico-legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos por la Alta Dirección, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2024-MC;

Que, mediante el Informe Legal N°000213-2026-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal señalando que correspondería declarar INFUNDADO el recurso de apelación signado con Registro N° 2026-0009396, por haberse verificado que la acción para exigir el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo en el periodo comprendido entre el 15 de setiembre de 1984 y el 30 de setiembre de 1992, se encuentra prescrita, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince (15) años establecido en el artículo 49 de la Constitución Política de 1979, computado desde el 01 de octubre de 1992 —día siguiente al cese de la recurrente— hasta el 01 de octubre de 2007;



Que, en ese sentido, el órgano de asesoría jurídica de la entidad opina que corresponde a la Gerencia General, órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración, resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Dora Velasco Izquierdo conforme a lo antes señalado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; y, la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-2024-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora Dora Velasco Izquierdo contra la Carta N° 000473-2026-BNP-GG-OA, por haberse verificado que su derecho de acción para exigir el reconocimiento y pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo directivo ejercido en el periodo comprendido entre el 15 de setiembre de 1984 y el 30 de setiembre de 1992, promovido en el Formato Único de Trámite registrado con Expediente N° 2026-0003479, se encuentra prescrito, al haber transcurrido en exceso el plazo de quince (15) años, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Dora Velasco Izquierdo, a la Oficina de Administración y su Unidad Funcional de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

SOFÍA MAGALI AGUAYO MORALES

Gerenta General

Biblioteca Nacional del Perú

